

ORDENANZA N.º ____

ORDENANZA ADOPTADA POR LOS VOTANTES DE LA CIUDAD DE HIGHLAND, CALIFORNIA, QUE AGREGA EL CAPÍTULO 3.40 AL CÓDIGO MUNICIPAL PARA IMPONER UN IMPUESTO DEL 1% A LAS TRANSACCIONES Y AL USO QUE SERÁ ADMINISTRADO POR EL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y CUOTAS DE CALIFORNIA

CONSIDERANDO QUE, de conformidad con la Sección 7285.9 del Código de Ingresos e Impuestos de California, la Ciudad de Highland ("Ciudad") está autorizada a imponer un Impuesto a las Transacciones y al Uso con fines generales, sujeto a la aprobación de la mayoría de los votantes; y

CONSIDERANDO QUE, el Pueblo de la Ciudad desea agregar el Capítulo 3.40 nuevo (Impuesto a las Transacciones y al Uso) al Título 3 (Ingresos y Finanzas) del Código Municipal de Highland, donde se establece un Impuesto a las Transacciones y al Uso, hasta que los votantes le pongan fin, sobre la venta, el uso o tanto la venta como el uso de todo bien mueble tangible vendido al por menor en la Ciudad, a una tasa del uno por ciento (1%).

POR LO TANTO, EL PUEBLO DE LA CIUDAD DE HIGHLAND RESUELVE ORDENAR POR LA PRESENTE LO SIGUIENTE:

SECCIÓN 1. Título y Texto. La presente Ordenanza se conocerá como el "Impuesto a las Transacciones y al Uso de Highland", cuyo texto completo se incluye en el Anexo "1", adjunto a este documento e incorporado al mismo por referencia.

SECCIÓN 2. Aprobación del Concejo Municipal. De conformidad con la sección 53724 del Código de Gobierno de California y la sección 7285.9 del Código de Ingresos e Impuestos, esta Ordenanza fue aprobada debidamente para su inclusión en la boleta por parte de, como mínimo, dos tercios (2/3) de todos los miembros del Concejo Municipal el 9 de junio de 2026.

SECCIÓN 3. Aprobación de los Votantes. De conformidad con la sección 9217 del Código Electoral de California, esta Ordenanza se considerará adoptada y solo entrará en vigor si es aprobada por la mayoría de los votantes elegibles de la Ciudad de Highland que voten en las Elecciones Municipales Generales del 3 de noviembre de 2026. Se considerará adoptada cuando el Concejo Municipal haya certificado los resultados de esas elecciones mediante resolución y entrará en vigor diez (10) días después.

SECCIÓN 4. Fecha de Entrada en Vigor. La "Fecha de Entrada en Vigor" del Impuesto a las Transacciones y al Uso de Highland significa el primer día del primer trimestre calendario que comience más de 110 días después de la fecha en que se adopte esta Ordenanza.

SECCIÓN 5. Enmiendas. El Concejo Municipal puede enmendar este Capítulo sin el voto de los ciudadanos, salvo que, según lo exige el Artículo XIII C de la Constitución de California, se requiera la aprobación de los votantes para cualquier disposición de enmienda que aumente la tasa de cualquier impuesto establecido de conformidad con esta Ordenanza.

El pueblo de la Ciudad de Highland afirma que están autorizadas la eliminación, restauración, reubicación, reenumeración, enmienda o alteración de las disposiciones de este Capítulo y de cualquier disposición de esta Ordenanza o disposición del Código Municipal adoptada por esta Ordenanza, y que el Concejo Municipal puede tomar dichas medidas sin el voto de los ciudadanos, siempre que dicha medida no establezca un nuevo impuesto ni aumente un impuesto existente.

SECCIÓN 6. Separabilidad. Si se considera que no es válida alguna de las disposiciones de esta Ordenanza o su aplicación a alguna persona o circunstancia, no se verá afectado por ello el resto de la Ordenanza ni la aplicación de dicha disposición a otras personas o circunstancias.

SECCIÓN 7. Fecha de Entrada en Vigor y Terminación. Esta Ordenanza está relacionada con la imposición y el cobro de los impuestos a las transacciones y al uso de la Ciudad y entrará en vigor de forma inmediata una vez que la aprueben los votantes y se mantendrá en vigor hasta que la deroguen los votantes de la Ciudad de Highland.

Por la presente certifico que la Ordenanza del Impuesto General a las Transacciones y al Uso de Highland fue presentada a los votantes por el Concejo Municipal en una reunión ordinaria del Concejo Municipal de la Ciudad de Highland el día 9 de junio de 2026 y fue

APROBADA, RATIFICADA Y ADOPTADA por los votantes de la Ciudad de Highland en las Elecciones Generales Municipales celebradas el día 3 de noviembre de 2026.

Penny Lilburn
Alcaldesa

CERTIFICA

Alondra Muñoz, CMC
Secretaria Municipal
APROBADA EN CUANTO A SU FORMA:

Maricela E. Marroquin
Abogada Municipal

Anexo 1

Por la presente, se agrega el Capítulo 3.40 ("Impuesto a las Transacciones y al Uso") del Título 3 ("Ingresos y Finanzas") al Código Municipal de la Ciudad de Highland con el siguiente texto:

"CAPÍTULO 3.40

IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES Y AL USO

Secciones:

3.40.010 - Título Abreviado.

3.40.020 - Fecha de Entrada en Vigor.

3.40.030 - Propósito.

3.40.040 - Contrato con el Estado.

3.40.050 - Tasa de Impuestos a las Transacciones.

3.40.060 - Lugar de Venta.

3.40.070 - Tasa de Impuestos al Uso.

3.40.080 - Adopción de las Disposiciones de la Ley Estatal.

3.40.090 - Limitaciones sobre la Adopción de la Ley Estatal y el Cobro de los Impuestos al Uso.

- 3.40.100 - Permiso No Requerido.**
- 3.40.110 - Exenciones y Exclusiones.**
- 3.40.120 - Enmiendas.**
- 3.40.130 - Prohibición de Impedir Judicialmente la Cobranza.**
- 3.40.140 - Duración del Impuesto.**

Secciones:

3.40.010. **TÍTULO ABREVIADO.** Este Capítulo se conocerá como la Ordenanza del Impuesto a las Transacciones y al Uso de la Ciudad de Highland de 2026. En adelante, la Ciudad de Highland se denominará "Ciudad". Esta ordenanza será aplicable en el territorio incorporado de la Ciudad.

3.40.020. **FECHA DE ENTRADA EN VIGOR.** "Fecha de Entrada en Vigor" significa el primer día del primer trimestre calendario que comience más de 110 días después de la adopción de esta ordenanza, y la fecha de dicha adopción será la que se establece más adelante.

3.40.030. **PROPÓSITO.** Esta ordenanza se adopta para cumplir los siguientes propósitos, entre otros, e indica que las disposiciones de la presente se deben interpretar con el fin de cumplir con dichos propósitos:

A. Establecer un impuesto a las transacciones y al uso en ventas al por menor de acuerdo con las disposiciones de la Parte 1.6 (comenzando con la Sección 7251) de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos y la Sección 7285.9 de la Parte 1.7 de la División 2, que autoriza a la Ciudad a adoptar esta ordenanza impositiva, que tendrá vigencia si una mayoría de los electores que voten sobre la medida vota la aprobación del establecimiento del impuesto en elecciones convocadas para dicho propósito.

B. Adoptar una ordenanza sobre el impuesto a las transacciones y al uso en ventas al por menor que incorpore disposiciones idénticas a las de la Ley del Impuesto a las Ventas y al Uso del Estado de California, siempre y cuando dichas disposiciones no sean incongruentes con los requisitos y las limitaciones contenidos en la Parte 1.6 de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos.

C. Adoptar una ordenanza sobre el impuesto a las transacciones y al uso en ventas al por menor que establezca un impuesto y proporcione una medida para ello que el Departamento de Administración de Impuestos y Cuotas de California pueda administrar y cobrar de modo tal que se adapte en la mayor medida posible, y requiera la menor desviación posible de los procedimientos reglamentarios y administrativos existentes seguidos por el Departamento de Administración de Impuestos y Cuotas de California en la administración y el cobro de los Impuestos a las Ventas y al Uso del Estado de California.

D. Adoptar una ordenanza sobre el impuesto a las transacciones y al uso en ventas al por menor que pueda administrarse de modo tal que sea, en la mayor medida posible, congruente con las disposiciones de la Parte 1.6 de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos, minimice el costo del cobro de los impuestos a las transacciones y al uso y, al mismo tiempo, minimice la carga de mantenimiento de los registros en las personas sujetas al impuesto en virtud de las disposiciones de esta ordenanza.

3.40.040. **CONTRATO CON EL ESTADO.** Antes de la fecha de entrada en vigor, la Ciudad celebrará un contrato con el Departamento de Administración de Impuestos y Cuotas de California para realizar todas las funciones que sean inherentes a la administración y la operación de esta ordenanza sobre el impuesto a las transacciones y al uso; sin embargo, si la

Ciudad no ha celebrado un contrato con el Departamento de Administración de Impuestos y Cuotas de California antes de la fecha de entrada en vigor, no obstante deberá celebrar el contrato y, en dicho caso, la fecha de entrada en vigor será el primer día del primer trimestre calendario posterior a la ejecución de dicho contrato.

3.40.050. TASA DE IMPUESTOS A LAS TRANSACCIONES. Por el privilegio de vender bienes muebles tangibles al por menor, se establece por la presente un impuesto sobre todos los vendedores minoristas en el territorio incorporado de la Ciudad a una tasa del uno por ciento (1%) de los ingresos brutos de todo vendedor minorista por la venta de todo bien mueble tangible al por menor en dicho territorio a partir de la fecha de entrada en vigor de esta ordenanza.

3.40.060. LUGAR DE VENTA. Para los propósitos de esta ordenanza, todas las ventas del comercio minorista deberán realizarse en el lugar de negocio del vendedor minorista, a menos que el vendedor minorista o su agente envíe el bien mueble tangible vendido a un destino fuera del estado o a un transportista común para su envío a un destino fuera del estado. Los ingresos brutos de dichas ventas deberán incluir los cargos de envío, cuando dichos cargos estén sujetos al impuesto estatal a las ventas y al uso, independientemente del lugar al que se realice el envío. En caso de que un vendedor minorista no tenga un lugar de negocio permanente en el Estado o tenga más de un lugar de negocio, el lugar o los lugares en los que se concreten las ventas del comercio minorista se determinarán en virtud de las normas y los reglamentos prescritos y adoptados por el Departamento de Administración de Impuestos y Cuotas de California.

3.40.070. TASA DE IMPUESTOS AL USO. Por la presente se impone un impuesto especial sobre el almacenamiento, el uso u otro consumo dentro de la Ciudad de bienes muebles tangibles comprados de cualquier vendedor minorista a partir de la fecha de aplicación de esta ordenanza para el almacenamiento, el uso u otro consumo en dicha Ciudad a una tasa del uno por ciento (1%) del precio de venta del bien. El precio de venta deberá incluir los cargos de envío, cuando dichos cargos estén sujetos al impuesto estatal sobre las ventas o el uso independientemente del lugar al que se realice el envío.

3.40.080. ADOPCIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL. Excepto si se indica lo contrario en esta ordenanza y excepto en lo que no sea congruente con las disposiciones de la Parte 1.6 de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos, por la presente se adoptan y forman parte de esta ordenanza, como se ha descrito plenamente en este documento, todas las disposiciones de la Parte 1 (comenzando con la Sección 6001) de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos.

3.40.090. LIMITACIONES SOBRE LA ADOPCIÓN DE LA LEY ESTATAL Y EL COBRO DE LOS IMPUESTOS AL USO. Al adoptar las disposiciones de la Parte 1 de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos:

A. Donde quiera que se nombre o se mencione al Estado de California como la agencia impositiva, se deberá sustituir por el nombre de la Ciudad a tal efecto. No obstante, no se deberá hacer la sustitución:

1. Cuando la palabra "Estado" se utilice como parte del cargo del Contralor del Estado, Tesorero del Estado, Tesoro del Estado o de la Constitución del Estado de California;
2. Cuando el resultado de dicha sustitución pudiera requerir que esta Ciudad o cualquier agencia, funcionario o empleado de esta Ciudad tomen medidas, o se tomen medidas contra estos, en lugar de ser tomadas por el Departamento de Administración de Impuestos y

Cuotas de California o contra este, en la realización de las funciones inherentes a la administración o la aplicación de esta ordenanza.

3. En las secciones que incluyan, pero no necesariamente se limiten, a secciones que se refieran a los límites externos del Estado de California, donde el resultado de la sustitución causaría lo siguiente:

a. Proporcionar una exención de este impuesto con respecto a ciertas ventas, almacenamiento, uso u otro consumo de bienes muebles tangibles, que de otro modo no estarían exentos de este impuesto mientras que dichas ventas, almacenamiento, uso u otro consumo permanezcan sujetos al impuesto por parte del Estado en virtud de las disposiciones de la Parte 1 de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos de California, o;

b. Imponer este impuesto con respecto a ciertas ventas, almacenamiento, uso u otro consumo de bienes muebles tangibles, que no estarían sujetos a este impuesto por parte del estado en virtud de las disposiciones de ese código.

4. En las Secciones 6701, 6702 (excepto en la última oración de dicha sección), 6711, 6715, 6737, 6797 o 6828 del Código de Ingresos e Impuestos.

B. La palabra "Ciudad" se sustituirá por la palabra "Estado" en la frase "vendedor minorista que lleve a cabo su actividad comercial en este Estado" en la Sección 6203 y en la definición de esa frase en la Sección 6203.

3.40.100. PERMISO NO REQUERIDO. Si un permiso de ventas se ha emitido a un vendedor minorista bajo la Sección 6067 del Código de Ingresos e Impuestos, esta ordenanza no requerirá un permiso de agente adicional.

3.40.110. EXENCIONES Y EXCLUSIONES.

A. Se excluirá de la medida del impuesto a las transacciones y del impuesto al uso el monto de todo impuesto a las ventas o impuesto al uso aplicado por el Estado de California o por cualquier ciudad, ciudad y condado o condado de conformidad con la Ley Bradley-Burns del Impuesto Uniforme Local a las Ventas y al Uso o el monto de cualquier impuesto a las transacciones y al uso administrado por el Estado.

B. Estarán exentos del cómputo del monto del impuesto a las transacciones los ingresos brutos de:

1. Las ventas de bienes muebles tangibles, que no sean combustible ni productos derivados del petróleo, a operadores de aeronaves que se utilizarán o que se consumirán principalmente fuera del condado en el que se realice la venta y de manera directa y exclusiva en el uso de dichas aeronaves como compañías de transporte común de personas o bienes bajo la autoridad de las leyes de este Estado, los Estados Unidos o cualquier gobierno extranjero.

2. Las ventas de bienes que se utilizarán fuera de la Ciudad que se envíen a un punto que esté fuera de la Ciudad, de conformidad con el contrato de venta, mediante envío a dicho punto por el vendedor minorista o su agente, o mediante envío por parte del vendedor minorista a un transportista para un destinatario en dicho punto. Para los propósitos de este párrafo, el envío a un punto que esté fuera de la Ciudad se cumplirá:

a. Con respecto a los vehículos (que no sean vehículos comerciales) sujetos a un registro de conformidad con el Capítulo 1 (comenzando con la Sección 4000) de la División 3 del Código de Vehículos, las aeronaves con licencia que cumplan con la Sección 21411 del Código de Servicios Públicos y naves sin documentación registradas bajo la División 3.5

(comenzando con la Sección 9840) del Código de Vehículos mediante un registro a una dirección que esté fuera de la Ciudad y mediante una declaración bajo pena de perjurio, firmada por el comprador, indicando que dicha dirección es, de hecho, su lugar principal de residencia; y

b. Con respecto a los vehículos comerciales, mediante registro a un lugar de negocio fuera de la Ciudad y una declaración, bajo pena de perjurio, firmada por el comprador, indicando que el vehículo ejercerá sus actividades desde esa dirección.

3. La venta de bienes muebles tangibles si el vendedor está obligado a suministrar los bienes por un precio fijo de conformidad con un contrato celebrado antes de la fecha de entrada en vigor de esta ordenanza, en cuyo caso la tasa del impuesto será la tasa vigente en la Ciudad antes de la fecha de entrada en vigor de esta ordenanza.

4. Un arrendamiento de bienes muebles tangibles que constituya una venta continua de dichos bienes muebles, por cualquier período de tiempo por el cual el arrendador esté obligado a arrendar los bienes por un monto fijado por el arrendamiento antes de la fecha de entrada en vigor de esta ordenanza, en cuyo caso la tasa del impuesto será la tasa vigente en la Ciudad antes de la fecha de entrada en vigor de esta ordenanza.

5. Para los propósitos de los subpárrafos (3) y (4) de esta sección, se considerará que la venta o el arrendamiento de bienes muebles tangibles no tienen la obligación de conformidad con un contrato o arrendamiento por cualquier período de tiempo para que cualquiera de las partes del contrato o arrendamiento tenga el derecho incondicional de terminar el contrato o arrendamiento con previo aviso, ya sea que se ejerza o no ese derecho.

C. Se encuentran exentos del impuesto al uso establecido por esta ordenanza, el almacenamiento, uso o cualquier otro consumo en esta Ciudad de bienes muebles tangibles:

1. Los ingresos brutos de la venta en la que hayan estado sujetos a un impuesto a las transacciones bajo cualquier ordenanza de impuestos a las transacciones y al uso administrada por el estado.

2. Los productos que no sean combustible o productos derivados del petróleo comprados por operadores de aeronaves y utilizados o consumidos por dichos operadores directa y exclusivamente en el uso de dichas aeronaves como compañías de transporte común de personas o bienes por contrato o remuneración bajo un certificado de conveniencia y necesidad pública emitido de conformidad con las leyes de este Estado, los Estados Unidos o cualquier gobierno extranjero. Esta exención es adicional a las exenciones provistas en las Secciones 6366 y 6366.1 del Código de Ingresos e Impuestos del Estado de California.

3. Si el comprador está obligado a comprar los bienes por un precio fijo de conformidad con un contrato celebrado antes de la fecha de entrada en vigor de esta ordenanza.

4. Si la posesión de los bienes muebles tangibles, o el ejercicio de cualquier derecho o poder sobre ellos, surge bajo un arrendamiento que constituye una compra continua de dichos bienes por cualquier período de tiempo para el cual el arrendatario esté obligado a arrendar los bienes por un monto fijado por un arrendamiento previo a la fecha de entrada en vigor de esta ordenanza, en cuyo caso la tasa del impuesto será la tasa vigente en la Ciudad antes de la fecha de entrada en vigor de esta ordenanza.

5. Para los propósitos de los subpárrafos (3) y (4) de esta sección, se considerará que el almacenamiento, el uso u otro consumo o posesión o ejercicio de cualquier

derecho o poder sobre bienes muebles tangibles no están obligados de conformidad con un contrato o arrendamiento por cualquier período de tiempo para que cualquiera de las partes del contrato o arrendamiento tenga el derecho incondicional de terminar el contrato o arrendamiento con aviso previo, ya sea que se ejerza o no ese derecho.

6. Excepto según lo previsto en el subpárrafo (7), no se requerirá que un vendedor minorista que realice actividades comerciales en la Ciudad cobre el impuesto al uso del comprador de los bienes muebles tangibles, a menos que el vendedor minorista envíe o entregue los bienes dentro de la Ciudad o participe dentro de la Ciudad en hacer la venta de los bienes, incluyendo, pero sin limitarse a, la solicitud o recepción del pedido, de manera directa o indirecta, en un lugar de negocio del vendedor minorista en la Ciudad o a través de cualquier representante, agente, promotor, delegado, subsidiaria o persona en la Ciudad bajo la autoridad del vendedor minorista.

7. "Un vendedor minorista que realice actividades comerciales en la Ciudad" también incluirá a cualquier vendedor minorista de cualquiera de los siguientes: vehículos sujetos a registro de conformidad con el Capítulo 1 (comenzando con la Sección 4000) de la División 3 del Código de Vehículos, aeronaves con licencia que cumplan con la Sección 21411 del Código de Servicios Públicos, o naves sin documentación registradas bajo la División 3.5 (comenzando con la Sección 9840) del Código de Vehículos. Se requerirá que el vendedor minorista cobre el impuesto al uso a cualquier comprador que registre u obtenga una licencia de un vehículo, nave o aeronave en una dirección de la Ciudad.

D. Cualquier persona sujeta al impuesto al uso bajo esta ordenanza puede deducir de ese impuesto cualquier impuesto a las transacciones o reembolso de impuestos a las transacciones pagados a un distrito que imponga un impuesto a las transacciones, o a un vendedor minorista que tenga la obligación de pagarlo, de conformidad con la Parte 1.6 de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos con respecto a la venta a la persona de los bienes, el almacenamiento, el uso u otro consumo de dichos bienes que esté sujeto al impuesto al uso.

3.40.120. ENMIENDAS. Todas las enmiendas subsecuentes a la fecha de entrada en vigor de esta ordenanza a la Parte 1 de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos en relación con los impuestos a las ventas y al uso y que no sean consistentes con la Parte 1.6 y la Parte 1.7 de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos, y todas las enmiendas a la Parte 1.6 y la Parte 1.7 de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos, automáticamente formarán parte de esta ordenanza, siempre y cuando ninguna de las enmiendas opere de modo tal que afecte la tasa del impuesto establecido por esta ordenanza. De conformidad con la Sección 9217 del Código Electoral, el Concejo Municipal puede enmendar esta ordenanza según lo considere necesario para el cobro y cumplimiento, siempre y cuando ninguna de dichas enmiendas opere para afectar la tasa del impuesto establecido por esta ordenanza.

3.40.130. PROHIBICIÓN DE IMPEDIR JUDICIALMENTE LA COBRANZA. Ninguna prohibición, mandato judicial, ni ningún otro proceso jurídico o de equidad podrá emitirse en ningún juicio, acción o procedimiento en ningún tribunal contra el Estado o la Ciudad, o contra ningún funcionario del Estado o de la Ciudad, para impedir o imposibilitar el cobro bajo esta ordenanza, o la Parte 1.6 de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos, de cualquier impuesto o cualquier monto de impuesto que se requiera cobrar.

3.40.140. DURACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto establecido por este Capítulo continuará hasta que se derogue esta ordenanza".